



Recurso nº 316/2018 C. Valenciana 76/2018

Resolución nº 443/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D^a D. M. L., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA (ACYPSA) contra el acto de su exclusión de fecha 19 de febrero de 2018 en la licitación del contrato de “*Servicio de gestión integral del centro ocupacional para personas con diversidad funcional de Aldaya (Valencia)*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Generalitat Valenciana mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2016 aprueba el expediente, el gasto y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir el expediente de contratación del servicio de gestión integral del centro ocupacional para personas con diversidad funcional de Aldaya (Valencia). El 27 de enero de 2017 se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación de dicho expediente, que se publicó el 1 de febrero de 2017, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, siendo el importe total de licitación de 2.038.200,00 euros, IVA excluido, y un valor estimado de 4.098.993,00 euros, para un período de ejecución máximo de 2 años a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato. Se estima como fecha de inicio el día 1 de diciembre de 2016, finalizando en todo caso el 30 de noviembre de 2018.

La publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana tuvo lugar el 7 de febrero de 2017, y en el BOE el 18 de marzo de 2017.



El 1 de febrero de 2017, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, www.contrataciondelestado.es, los pliegos que regulan dicha contratación. Junto a los pliegos se publica la resolución del órgano de contratación por la que se nombra a los miembros de la Mesa de Contratación así como el Documento Europeo único de Contratación (DEUC).

La cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) determina lo siguiente:

“Cláusula 17. Requerimiento y Documentación a presentar por el licitador de la oferta económicamente más ventajosa.

17.1.-A la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación determinada en las cláusulas 17.2 y 17.3.

17.2.- El licitador de la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar:

- Que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social o autorizar al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, presentando Anexo VIII debidamente cumplimentado. No obstante, aun cuando se autorice al órgano de contratación a la obtención de los mencionados datos, deberá presentarse por parte del licitador, documentación acreditativa de estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas.”

(...)

La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias se realizará presentando, de acuerdo con los artículos 13 y 15 del Reglamento General de la LCAP, la siguiente documentación:

- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta



deberá adjuntarse, en todo caso, cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, debiendo complementarse con una declaración responsable del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.

(...)

17.3.- En los contratos de regulación armonizada, en los que los licitadores presentan en el sobre 1 de documentación administrativa el DEUC, así como en los contratos en los que el licitador haya sustituido la documentación administrativa del Sobre 1 por una declaración responsable indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, se requerirá al licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación (en el caso de no haber sido requerido anteriormente), además de la documentación establecida en el punto 17.2 de esta cláusula, la documentación justificativa de la acreditación de la posesión y validez de la documentación establecida en la cláusula 13.1”.

La citada cláusula 13.1 determina lo siguiente:

“13.1 B) Documentación que justifique los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional prevista en los artículos 62 a 65 y 74, 75 y 78 del TRLCSP, en la forma indicada en el apartado I del Anexo I.”

Por su parte, dicho Anexo I, en su apartado I determina lo siguiente:

“I. Solvencia profesional o técnica: la solvencia profesional o técnica se deberá acreditar conforme a lo dispuesto en el artículo 78, letra a) del TRLCSP, mediante la experiencia aportada por la empresa y por los profesionales en atención a personas con diversidad funcional y otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario, concretamente mediante:

Una relación de los principales servicios o trabajos de atención a personas con diversidad funcional u otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario, realizados por la



empresa en los últimos cinco años, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. El importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado (cinco años) deberá ser como mínimo de 1.019.100,00 €.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

No será necesario presentar dicho certificado en relación con contratos formalizados con la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, (antes Conselleria de Bienestar Social), en cuyo caso bastará la mera relación de dichos trabajos.”.

Segundo. De acuerdo con lo publicado en el anuncio de licitación, el plazo para presentar ofertas finalizaba el 20 de marzo de 2017, habiéndose presentado en dicha fecha las siguientes licitadoras:

1. ACYPSA
2. GESMED, S.L.
3. PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2005, S.L.

La recurrente presentó en el sobre 1, relativo a documentación administrativa, el DEUC para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos de capacidad, solvencia, ausencia de prohibiciones, etc.

Tercero. Con fecha 29 de marzo de 2017 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los sobres 1 que contienen la documentación administrativa, presentada dentro del plazo establecido según el certificado del Registro General de esta Conselleria, la



Mesa de Contratación acuerda continuar el procedimiento y tiene lugar el acto público de apertura de los sobres 2.

Una vez valoradas las ofertas bajo los criterios evaluables mediante juicio de valor, el 31 de mayo de 2017 tiene lugar el acto público de apertura de los sobres 3, en el que se facilita a los asistentes las puntuaciones obtenidas por los licitadores respecto de los criterios evaluables mediante juicio de valor, y se procede a la lectura del contenido de los sobres 3, acordándose en dicho acto rechazar la oferta de ACYPSA, dado que la Mesa estima que en su oferta económica no consta reflejado el precio unitario ofertado para la anualidad 2016, y en la anualidad 2017 se aplicarían dos precios unitarios, conculcando el contenido del apartado C) del Anexo I al Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la citada licitación y que señala los precios unitarios de licitación para cada anualidad (2016, 2017 y 2018), en relación con el Anexo II, por lo que se debería haber ofertado un precio unitario para cada una de dichas anualidades.

Asimismo, se comprueban las ofertas presentadas por el resto de licitadoras en función de los precios unitarios ofertados, y se clasifican las ofertas según las puntuaciones obtenidas por los criterios de adjudicación, resultando la oferta más ventajosa la presentada por la empresa GESMED, S.L.

Cuarto. El 21 de junio de 2017 tiene entrada en el Registro del órgano de contratación, anuncio de recurso especial en materia de contratación presentado por ACYPSA contra el acuerdo de 12 de junio de 2017 de exclusión de dicha empresa de la licitación del servicio de gestión integral del Centro Ocupacional para Personas con Diversidad Funcional de Aldaia (Valencia). El 3 de julio de 2017, se recibe en el órgano de contratación el recurso interpuesto por dicha empresa para el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El TACRC emite Resolución respecto del mismo el 11 de octubre de 2017, estimando el recurso interpuesto por ACYPSA y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de dicha asociación.

Quinto. El 30 de octubre de 2017, se reúne la Mesa de contratación acordando la admisión de la oferta económica de ACYPSA y remitiéndola a la Dirección General correspondiente a



fin de proceder al recálculo de la puntuación económica de las ofertas presentadas y la comprobación de existencia o no de ofertas desproporcionadas. Con fecha 10 de noviembre de 2017 y tras el estudio del informe presentado por la Dirección General y comprobar que no hay ofertas desproporcionadas o anormales, la Mesa acuerda requerir a ACYPSA para que presente la documentación administrativa, tributaria y fianza, al ser la entidad mejor clasificada no incurrir en temeridad.

La clasificación de las ofertas queda de la siguiente manera (doc n.º 33):

LICITADORA	TOTAL
ACYPSA	81,95
GESMED, SL	79,25
PROTECCIÓN GERIÁTRICA, 2005, SL	61,25

El 27 de noviembre de 2017 se requiere a la entidad para presentar la documentación administrativa, tributaria y fianza que recibe el día 28 del mismo mes.

El 12 de enero de 2018, reunida la Mesa de contratación, y tras el estudio de la documentación presentada, se acuerda concederle a ACYPSA un plazo de tres días hábiles para subsanar deficiencias encontradas respecto de la solvencia técnica y profesional, y del IAE.

En concreto el acuerdo de la Mesa es el siguiente:

"Deberá acreditar debidamente la solvencia profesional de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, concretamente:

"Una relación de los principales servicios o trabajos de atención a personas con diversidad funcional u otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario, realizados por esa licitadora durante los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. El importe anual que la licitadora deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del período citado deberá ser como mínimo de 1.019.100 00 €", dado que el contrato que aporta para justificar la solvencia profesional corresponde al "Consorcio para la Gestión de Servicios Sociales en la Comarca



L'horta Sud", y no presenta ningún documento de dicho Consorcio acreditativo de que ACYPSA esté prestando sus servicios para el mismo, en caso de que así fuera.

Deberá aportar el último recibo del Impuesto de Actividades Económicas, dado que el alta en el IAE que presenta es de 1991, o bien justificar la exención de su pago en su caso".

Este nuevo requerimiento de 15 de enero de 2018 se recibe por ACYPSA el 17 de enero, y presenta documentación contestándolo el 19 de enero de 2018.

La concreta documentación aportada no acredita, tal y como aprecia la Mesa (sesión de 09-02-2018), lo siguiente:

"1º. No presenta relación de los principales servicios o trabajos de atención a personas con diversidad funcional u otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos, en los que el año de mayor ejecución ascienda, como mínimo a 1.019.100,00 €.

A este respecto, la Mesa acepta los importes de subvención concedidos como volumen de negocio al estar vinculados con la prestación de servicios que son fuente de la actividad principal de la entidad. Pero se advierte que de los años 2014 y 2015 en los que ACYPSA presenta una ejecución para 2014 de 1.022.011,52 €, y para 2015 de 1.047.665,30 €, únicamente puede relacionar importes, fechas y destinatarios por las cuantías siguientes:

"2014: 745.710,00 € 2015: 813. 764,00 €" importes que no alcanzan el mínimo exigido en los pliegos de 1.019.100,00 €.

Además, incluye el siguiente literal: "Ingresos de trabajos realizados como subcontratas a empresas dentro de la actividad terapéutica-ocupacional en el Centro Ocupacional y otras aportaciones relacionadas en este ámbito" con las siguientes cuantías para los años referidos: "2014: 276.301,52 y 2015: 233.901,30 €

Sobre estas cuantías, a pesar de representar una parte sustancial de los ingresos, no indica destinatarios, ni fechas, ni importe por destinatario, por tanto, no pueden darse por



justificadas, por lo que se considera que ACYPSA no acredita la solvencia técnica o profesional requerida.

2º. En cuanto al Impuesto de Actividades, ACYPSA atiende al requerimiento de subsanación presentando fotocopia del modelo 844, de IAE, ya presentado y comprobado en la reunión de la Mesa de 12 de enero mencionada, y una solicitud para la exención de IAE presentada ante la agencia Tributaria el 19 de enero de 2018”.

En consecuencia, la Mesa de contratación, al no considerar debidamente acreditados ni la solvencia profesional ni la exención del IAE, a tenor de lo estipulado en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), entiende que la licitadora ha retirado su oferta.

Sexto. El acuerdo por el cual se entiende retirada la oferta de ACYPSA se le remite con fecha 21 de febrero de 2018, presentándose en el registro de la Conselleria anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación el 9 de marzo de 2018, e interponiendo el mismo el 14 de marzo de 2018.

Séptimo. Con fecha 06 de abril de 2017 se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que se haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE el 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP (Contratos de



obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada).

El acto recurrido es la exclusión, acto de trámite cualificado, recurrible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2.b).

Tercero. En cuanto a la legitimación, al recurrir la empresa su propia exclusión debe reconocérseles legitimación activa por resultar directamente afectados sus derechos e intereses legítimos en caso de estimarse el recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (artículo 44.2 del TRLCSP) cumpliéndose el requisito de anuncio previo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se articula el recurso en base a dos argumentos, ya que entiende la empresa excluida cuya propuesta era la más ventajosa que sí ha acreditado convenientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a la solvencia profesional y al cumplimiento de obligaciones tributarias. Por su parte, el órgano de contratación informa que la solvencia no se ha acreditado convenientemente ya que los certificados que presenta no cumplen con las exigencias previstas en los pliegos, asimismo, entiende que el requisito de cumplimiento de las obligaciones tributarias no se ha cumplido ya que no ha acreditado la exención en el IAE.

El análisis del presente recurso pasará por la interpretación del artículo 151 párrafo segundo del TRLCSP y su concreción en el PCAP.

Así señala el mencionado artículo: *“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva*



que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

“Artículo 64. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Pues bien, hemos de analizar la redacción del pliego tanto en relación con la acreditación de la solvencia como la de estar al corriente de las obligaciones tributarias. Así se señala en el PCAP lo siguiente:

Cláusula 8. Capacidad y solvencia del empresario para contratar

- Capacidad para contratar



Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en agrupación temporal de empresas, que tengan plena capacidad de obrar, que no se hallen comprendidas en ninguna de las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 60 del TRLCSP y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional en la forma establecida en los artículos 74, 75 y 78 del TRLCSP.

Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios y acrediten debidamente que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes para el correcto cumplimiento del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del TRLCSP.

Los empresarios deberán contar asimismo con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Para las empresas no comunitarias, comunitarias y uniones de empresarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 55, 58 y 59 del TRLCSP, respectivamente.

Para el caso de que alguna entidad ajena a la Administración haya participado de cualquier modo en la preparación del procedimiento de contratación, la información pertinente intercambiada se publicará en el perfil del contratante junto con los pliegos, y se actuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.

- Solvencia

Para celebrar contratos, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se especifican en el apartado I del Anexo I, estos requisitos estarán vinculados al objeto del contrato, o en su caso, mediante la clasificación establecida en el mismo apartado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP, para acreditar la solvencia necesaria el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios, debiendo a tal fin aportar certificado emitido por el órgano de dirección de la empresa que preste la citada solvencia, en el que se indique expresamente que el licitador y dicha entidad que presta la solvencia son solidariamente responsables de la ejecución del contrato. En caso de que el referido certificado sea aceptado por el órgano de contratación, la Administración podrá exigir en vía administrativa el cumplimiento por la empresa prestadora de la solvencia de aquello a lo que se comprometió con la empresa contratista. Asimismo aportará los documentos que acrediten que la empresa que presta la solvencia está en posesión de la exigida en el citado apartado I. En todo caso, sólo podrá prestar su solvencia a un solo licitador.

En el apartado 1 del Anexo I podrá exigirse el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales o materiales suficientes para ello, así como si este compromiso, que se integrará en el contrato, tiene el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 223 f) del TRLCSP, o si se establecen penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1 del TRLCSP, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

Cláusula 13. Contenido de los sobres.

En el supuesto de que para la adjudicación del contrato se tengan en cuenta varios criterios de adjudicación se presentarán tres sobres con los siguientes títulos:

SOBRE nº 1: Documentación Administrativa.

(...)

c) Documentación que justifique los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional prevista en los artículos 62 a 65 y 74, 75 y 78 del TRLCSP, en la forma indicada en el apartado 1 del Anexo I.

En el caso de que se presente la clasificación, deberán presentar la certificación de clasificación administrativa como contratista de servicios expedida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado o por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat, que habilite para contratar servicios en el grupo o grupos indicados en el citado apartado, acompañada de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma, conforme al Anexo IV.

Si el licitador para acreditar la solvencia necesaria se basa en la solvencia y medios de otras entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP y en la cláusula 8 de este pliego, deberá aportar un certificado emitido por el órgano de dirección de la empresa que preste la citada solvencia, acreditativo de tal circunstancia, en el que se indique expresamente que el licitador y dicha entidad que presta la solvencia son solidariamente responsables de la ejecución del contrato. Asimismo aportará los documentos que acrediten que la empresa que presta la solvencia está en posesión de la exigida en el citado apartado I. En todo caso, sólo podrá prestar su solvencia a un solo licitador. Si el referido certificado es aceptado por el órgano de contratación, la Administración podrá exigir en vía administrativa el cumplimiento, por la empresa prestadora de la solvencia, de aquello a lo que se comprometió con la empresa contratista.

En el supuesto de que en el apartado I del Anexo I, se exija el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, se incluirá una declaración al efecto, tal y como se especifica en la cláusula 8 de este pliego.

d) Cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato una determinada habilitación empresarial, se indicará en el apartado I del Anexo I y se acompañará copia compulsada del certificado que acredita las condiciones de aptitud profesional, siempre que la misma no conste en el certificado de clasificación presentado, en su caso.

e) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar, conforme al artículo 60 del TRLCSP, otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo importe profesional cualificado, que comprenda expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad



Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato.

Cláusula 17. Requerimiento y Documentación a presentar por el licitador de la oferta económicamente más ventajosa,

17.1.- A la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación determinada en las cláusulas 17.2 y 17.3.

17.2.- El licitador de la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar:

- Que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social o autorizar al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, presentando Anexo VIII debidamente cumplimentado. No obstante, aun cuando se autorice al órgano de contratación a la obtención de los mencionados datos, deberá presentarse por parte del licitador, documentación acreditativa de estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas.
- Que ha depositado una garantía definitiva por el importe que se indica en el apartado 3 del Anexo 1 y conforme a lo dispuesto en la cláusula 18.
- Que dispone efectivamente de los medios que se hubiere comprometido el adjudicatario para la ejecución del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64.2 del TRLCSP y en la cláusula 8 del presente pliego, debiendo aportar para ello los documentos que se señalen en el apartado 1 del Anexo 1 al PTCAP.
- Que dispone de las pólizas de seguro establecidas en el apartado N del Anexo I al presente pliego.
- Y, en el caso de que el contrato se adjudique a una unión temporal de empresas, la constitución de la misma en escritura pública.



La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias se realizará presentando, de acuerdo con los artículos 13 y 15 del Reglamento General de la LCAP, la siguiente documentación:

- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse, en todo caso, cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, debiendo complementarse con una declaración responsable del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.
- Certificación administrativa expedida por el órgano competente de la Administración del Estado, por lo que respecta a las obligaciones tributarias con este último.
- Certificación administrativa expedida por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Valenciana, por lo que respecta a las obligaciones tributarias con la misma. Esta certificación deberá solicitarse en los Servicios Territoriales de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de Valencia, Secretaría Territorial, sita en la calle Gregorio Gea, nº14 (Edificio Prop II), de Valencia, o en los respectivos Servicios Territoriales de la mencionada Conselleria en la C/ Churruca nº 25, 03003-Alicante o en la Plaza de Tetuán nº 38 12001-Castellón.

El licitador que no esté obligado a presentar todas o alguna de las declaraciones o documentos correspondientes a las obligaciones tributarias que se relacionan en el artículo 13 del Reglamento General de la LCAP, o haya de tenerse en cuenta alguna exención, habrá de acreditar tal circunstancia mediante certificado de exención expedido por el órgano competente en materia tributaria.

La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social se realizará mediante certificación expedida por la autoridad administrativa competente.

Los licitadores extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, pertenecientes o no a Estados miembros de la Unión Europea que no tengan domicilio fiscal en España, deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en el país de procedencia, acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias. Asimismo, habrán de presentar certificación, también expedida por autoridad competente, en la que se acredite que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones sociales que se exijan en el país de su nacionalidad. Toda la documentación relacionada en este apartado habrá de referirse a los doce últimos meses.

Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplirse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, conforme lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

17.3.- En los contratos de regulación armonizada, en los que los licitadores presentan en el sobre 1 de documentación administrativa el DEUC, así como en los contratos en los que el licitador haya sustituido la documentación administrativa del Sobre 1 por una declaración responsable indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, se requerirá al licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación (en el caso de no haber sido requerido anteriormente), además de la documentación establecida en el punto 17.2 de esta cláusula, la documentación justificativa de la acreditación de la posesión y validez de la documentación establecida en la cláusula 13.1.

Si la documentación presentada referida en el párrafo anterior se presentara incompleta o con defectos subsanables, la Mesa de Contratación dará un plazo de 3 días como máximo para subsanar.

Si el licitador no subsana o si lo hace fuera de plazo, se entenderá que ha retirado materialmente la oferta, procediéndose a recabar la misma documentación, esto es, la señalada en la cláusula 17.3 (artículo 146.1 TRLCSP) y la indicada en la cláusula 17.2 del



presente pliego (artículo 151.2 TRLCSP) al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Sin embargo, si en la documentación a que se refiere el DEUC o la declaración del artículo 146.1 citado, se apreciara posible falsedad, podría aplicarse la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1 e) del TRLCSP, previa incoación del correspondiente procedimiento contradictorio.

Por su parte, los Anexos I y VIII al Pliego disponen:

“ANEXO I

APARTADO I

Documentación acreditativa de la Solvencia económica y financiera, profesional o técnica o, en su caso clasificación:

§Solvencia económica y financiera: la solvencia económica y financiera se deberá acreditar conforme a lo dispuesto en el artículo 75, letra a) del TRLCSP, es decir, mediante declaración sobre el volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos (2013, 2014 y 2015) que sea como mínimo de 1.019.100,00 €, en relación al ámbito objeto del contrato.

§Solvencia profesional o técnica: la solvencia profesional o técnica se deberá acreditar conforme a lo dispuesto en el artículo 78, letra a) del TRLCSP, mediante la experiencia aportada por la empresa y por los profesionales en atención a personas con diversidad funcional y otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario, concretamente mediante:

Una relación de los principales servicios o trabajos de atención a personas con diversidad funcional u otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario, realizados por la empresa en los últimos cinco años, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. El importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado

durante el año de mayor ejecución del periodo citado (cinco años) deberá ser como mínimo de 1.019.100,00

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

No será necesario presentar dicho certificado en relación con contratos formalizados con la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, (antes Conselleria de Bienestar Social), en cuyo caso bastará la mera relación de dichos trabajos.

La relación de contratos de servicios realizados en los cinco últimos años, acompañada de la documentación pertinente, deberá venir referida a años completos (ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015).

Por tratarse de un servicio de gestión integral de centro de atención social a personas con discapacidad, se tendrán en cuenta la acreditación de servicios que estén justificados e incluidos dentro de la clasificación 85 del CPV como "Servicios de salud y asistencia social".

Clasificación del contratista, en su caso: No procede".

Empezando entonces por el requisito relativo a la solvencia, lo cierto es que el PCAP es suficientemente claro sobre el requisito de acreditación de la solvencia económica y técnica y, entre otros aspectos, del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en el supuesto como el que nos ocupa, esto es, licitador propuesto como adjudicatario, que ha aportado el DEUC para manifestar el cumplimiento de los requisitos de participación en el procedimiento, pero como licitador, pero que es distinto en caso de ser propuesto adjudicatario: es decir, son distintas las obligaciones del licitador que aporta DEUC en la proposición, en el Sobre 1, de que las del licitador propuesto como adjudicatario, que ha de acreditar, entre otros aspectos, los requisitos de capacidad y solvencia y el cumplimiento de obligaciones tributarias.



En ese sentido, para el supuesto de presentación del DEUC en el sobre 1, la cláusula 17.3 del PCAP determina a lo siguiente:

“17.3.- En los contratos de regulación armonizada, en los que los licitadores presentan en el sobre 1 de documentación administrativa el DEUC, así como en los contratos en los que el licitador haya sustituido la documentación administrativa del Sobre 1 por una declaración responsable indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, se requerirá al licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación (en el caso de no haber sido requerido anteriormente), además de la documentación establecida en el punto 17.2 de esta cláusula, la documentación justificativa de la acreditación de la posesión y validez de la documentación establecida en la cláusula 13.1”.

La citada cláusula 13.1 determina lo siguiente:

“13.1 B). Documentación que justifique los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional prevista en los artículos 62 a 65 y 74, 75 y 78 del TRLCSP, en la forma indicada en el apartado I del Anexo I.”

Por su parte, dicho Anexo I, en su apartado I determina lo siguiente:

“I. Solvencia profesional o técnica: la solvencia profesional o técnica se deberá acreditar conforme a lo dispuesto en el artículo 78, letra a) del TRLCSP, mediante la experiencia aportada por la empresa y por los profesionales en atención a personas con diversidad funcional y otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario, concretamente mediante:

Una relación de los principales servicios o trabajos de atención a personas con diversidad funcional u otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario, realizados por la empresa en los últimos cinco años, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. El importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado (cinco años) deberá ser como mínimo de 1.019.100,00 €.



Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

De las cláusulas expuestas del PCAP resulta indubitadamente que el recurrente, al haber aportado en el Sobre 1 el DEUC, debía al ser propuesto como adjudicatario, acreditar, en lo que aquí importa, su solvencia técnica o profesional y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en la concreta forma requerida por el PCAP, no eximiéndole de esa obligación el hecho de que por la aportación correcta del DEUC continuase en el procedimiento de licitación.

Por otra parte, la recurrente alega en su recurso especial que cumplió debidamente el requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa en su sesión de 12 enero de 2018, pues afirma que es requerimiento se limitaba a exigir que acreditase su relación y servicios con el "Consortio para la Gestión de Servicios Sociales en la Comarca L'horta Sud" y nada más.

Este Tribunal no puede compartir la alegación de la recurrente, ya que es notoriamente evidente que el PCAP exige que se aporte “Una relación de los principales servicios o trabajos de atención a personas con diversidad funcional u otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario, realizados por la empresa en los últimos cinco años, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. El importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado (cinco años) deberá ser como mínimo de 1.019.100,00 €, lo que supone aportación de una relación con detalle de los principales servicios prestados con indicación de importe, fechas y destinatario, con un importe anual ejecutado mínimo de 1.019.000 euros. Pues bien, lo aportado por la recurrente acreditaba un importe en los años 2014 y 2015 inferior a la cifra reseñada, y mencionaba otros ingresos por subcontratas por importes anuales globales, pero sin concretar importes singulares, ni fechas ni destinatarios concretos.



Por su parte, es obvio también que el requerimiento de subsanación consiste en que "Una relación de los principales servicios o trabajos de atención a personas con diversidad funcional u otros servicios relacionados con el ámbito socio-sanitario, realizados por esa licitadora durante los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. El importe anual que la licitadora deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del período citado deberá ser como mínimo de 1.019.100 00 €, por lo que su contenido no admite duda sobre lo que requiere, que se concreta en que la recurrente acreditara la ejecución de servicios anual mínima por el importe indicado y declarara concretamente los destinatarios, importe y fechas hasta el importe citado, lo que no realiza la recurrente respecto a los importes que refiere a subcontratas que menciona genéricamente. La referencia al contrato con el Consorcio en el requerimiento de subsanación es simple explicación de la Mesa sobre la insuficiencia del citado contrato para acreditar ejecutado hasta el importe citado, ya que las cifras que declara la recurrente en todo los ejercicios como ejecutado para el Consorcio no alcanza la cifra anual mínima requerida, y en particular en los ejercicios 2014 y 2015. Por ello no es aceptable entender que los términos de la subsanación se refieren a que la recurrente "no presenta ningún documento de dicho Consorcio acreditativo de que ACYPSA esté prestando sus servicios para el mismo, en caso de que así fuera"

Por tanto, es acertada la conclusión alcanzada por la Mesa en su reunión de 9 de febrero de 2018 de que "... se advierte que de los años 2014 y 2015 en los que ACYPSA presenta una ejecución para 2014 de 1.022.011,52 €", y para 2015 de 1.047.665,30 €", únicamente puede relacionar importes, fechas y destinatarios por las cuantías siguientes: 2014: 745.710,00 € 2015: 813. 764,00 €, importes que no alcanzan el mínimo exigido en los pliegos de 1.019.100,00 €.

Además, incluye el siguiente literal: "Ingresos de trabajos realizados como subcontratas a empresas dentro de la actividad terapéutica-ocupacional en el Centro Ocupacional y otras aportaciones relacionadas en este ámbito" con las siguientes cuantías para los años referidos: "2014: 276.301,52 y 2015: 233.901,30 euros

Sobre estas cuantías, a pesar de representar una parte sustancial de los ingresos, no indica destinatarios, ni fechas, ni importe por destinatario, por tanto, no pueden darse por

justificadas, por lo que se considera que ACYPSA no acredita la solvencia técnica o profesional requerida”.

Por lo expuesto, debe desestimarse el motivo.

Sexto. En cuanto al siguiente incumplimiento alegado, relativo al cumplimiento de las obligaciones tributarias, consiste en que la recurrente no acredita la exención del pago del IAE, frente a lo que alega que sí acreditó su exención en dicho IAE.

La exclusión de la recurrente por este motivo se concreta en que:

“Siendo que el alta en el IAE es del año 1991, y comprobado que no presenta recibo de IAE del último ejercicio o certificado de exención del mismo por ser una entidad sin fines lucrativos, según la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas, se le concede un plazo de hasta el 19 de enero de 2018, para justificar dichos extremos (doc. nº 40). El requerimiento de subsanación de dicha documentación, respecto del IAE, contenía el siguiente literal:

“- Deberá aportar el último recibo del Impuesto de Actividades Económicas, dado que el alta en el IAE que presenta es de 1991, o bien justificar la exención de su pago, en su caso”

La recurrente, al atender el requerimiento de subsanación, se limitó a presentar la declaración de alta en el IAE, en el año 1991, y el escrito de solicitud a la Agencia Tributaria del certificado de la exención de dicho IAE.

La recurrente no aportó el recibo del pago del impuesto, ni acreditación de la concesión o reconocimiento de su exención del IAE, que correspondía al ser la declaración de alta de 1991 y alegar la exención, es decir, al no acreditar el pago. Por tanto, no acreditó el pago del impuesto ni su exención. Por ello, es correcta la afirmación del órgano de contratación contenida en su informe a este recurso, de que “Vale la pena mencionar en este punto que la mera presentación del impreso 844 con la reseña en la casilla 54 “información adicional” del impreso, de que le corresponde la exención por carecer de ánimo de lucro y tener carácter asistencial, no es en sí misma una exención del Impuesto, ya que la exención se concede si se cumplen los requisitos correspondientes debiéndose aportar, al menos, la



escritura de constitución de las entidades que lo solicitan y los estatutos de las mismas, pero la exención no es inmediata con la mera presentación del modelo 844.

Ese Tribunal puede comprobar que la recurrente no justifica el cumplimiento de dicho requisito que debía subsanar acreditando con documentos que, si bien no aportó en el momento adecuado, sí debían evidenciar que cumplía dentro de plazo. Así, este órgano de contratación hace suyo el acuerdo de la Mesa de contratación de 9 de febrero que, tras el estudio de la documentación de subsanación mencionada....”.

Y también cuando más adelante añade: “A mayor abundamiento, una vez notificado a la recurrente el acuerdo por el que se considera retirada su oferta (doc n.º 43) y en la misma fecha en que ACYPSA presenta el anuncio de recurso al que nos estamos refiriendo, la recurrente, el 9 de marzo de 2018 presenta en el Registro de Entrada de esta Conselleria, escrito (doc n.º 46) al que acompaña una solicitud de exención en el IAE presentada el 13 de febrero de 2018 en el Ayuntamiento de Aldaia y en la que dice aportar, ahora sí:

- Declaración de constitución de la Asociación de fecha 11/09/1978
- Alta inicial de IAE de 11/12/1991
- Certificado de inscripción de la Asociación de fecha 28/11/2002
- Estatutos de la Asociación

Y no es hasta el 14 de marzo de 2018, cuando la entidad local emite la correspondiente Resolución de exención del impuesto, Resolución que ACYPSA aporta como documentación anexa del recurso (doc nº 45).

Por todo ello, este órgano de contratación disiente con la recurrente cuando indica en su recurso que “no se ha obviado el requerimiento y se ha atendido con diligencia” y cuando indica que el órgano de contratación “tampoco señaló expresamente un criterio al respecto, limitándose a solicitar, genéricamente, la acreditación de la exención del IAE.”



Por tanto, ha de concluirse que la recurrente como licitadora propuesta como adjudicataria no acreditó en trámite de requerimiento de acreditación de solvencia y cumplimiento de obligaciones tributarias estar al corriente en el cumplimiento de éstas en lo relativo al pago o, en su caso, exención del IAE, exención que no se le había reconocido formalmente ni ha acreditado en el plazo conferido, incumpliendo así lo determinado en el PCAP sobre este particular en relación con el artículo 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicable al caso, que exigía, en lo relativo al IAE, lo siguiente:

“La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias se realizará presentando, de acuerdo con los artículos 13 y 15 del Reglamento General de la LCAP, la siguiente documentación:

- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse, en todo caso, cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, debiendo complementarse con una declaración responsable del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto”.

Por tanto, la recurrente debía acreditar el alta en el censo en el ejercicio correspondiente a la licitación y al no hacerlo, debía acreditar el pago de la última cuota, y al alegar la exención, debió acreditarla, lo que no hizo en plazo de subsanación.

En consecuencia, el motivo no puede estimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto D^a D. M. L., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA (ACYPSA) contra el acto de su exclusión de fecha 19 de febrero de 2018 en la licitación del contrato de *“Servicio de gestión integral del centro ocupacional para personas con diversidad funcional de Aldaya (Valencia)”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.